



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0428/2017

FECHA: 12 de diciembre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas - APEDANICA), con entrada el 18 de septiembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] APEDANICA) solicitó, el 26 de julio de 2017, a la FUNDACIÓN PÚBLICA ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL, adscrita al MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *Copia de cualquier proyecto, convenio, contrato, acuerdo, adjudicación o concesión de la EOI de la que pueda beneficiarse Google, incluyendo cesiones de datos, colaboraciones esporádicas tecnológicas, económicas o de cualquier otra naturaleza.*
- *Que se nos confirme o actualice el nombre del responsable del dominio de Internet "eoi.es" si no fuera [REDACTED] así como de todos los empleados públicos dependientes de [REDACTED] [REDACTED] con competencias y función pública de interés para Google.*

No consta respuesta a dicha solicitud de información.

reclamaciones@consejodetransparencia.es



2. Con fecha de entrada 18 de septiembre de 2017 [REDACTED] APEDANICA), presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:
- *Hace ya más de un mes que hemos solicitado información relevante y publicable sobre la FUNDACIÓN PÚBLICA ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL (EOI) que depende del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad sin obtener más respuesta que un acuse de recibo*
3. El mismo día 18 de septiembre de 2017, se requirió a [REDACTED] APEDANICA), para que subsanara algunas deficiencias encontradas en su Reclamación. Subsanas las mismas, se continuó con el procedimiento.
4. El 11 de octubre de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 15 de noviembre de 2017 y en ellas se indicaba lo siguiente:
- *Con respecto a la primera cuestión relativa a los proyectos, convenios, contratos, acuerdos, adjudicaciones o concesiones de la EOI de la que pueda beneficiarse Google, se adjuntan los Convenios de colaboración que la Fundación EOI, F.S.P. ha suscrito con Google en los últimos años. Todos ellos tienen por objeto el desarrollo e impartición de un conjunto de Cursos de Formación On line ("Massive Online Open Courses, MOOCs"), los cuales tienen como objetivo ayudar a los jóvenes a "activarse" profesionalmente mediante la formación en competencias digitales:*
 - *Primer Convenio: la iniciativa inicial: "Convenio C-071/13-ED" suscrita el 10 de enero de 2013 por Red. ES, Google y EOI, está recogida como se señala en el Convenio dentro del Plan de Inclusión Digital y Empleabilidad de la Agenda Digital para España, y en concreto fue parte de la medida "Formación para el Empleo", con fecha de vigencia hasta 31 de diciembre de 2014.*
 - *Segundo Convenio: el segundo Convenio "C-146/15-ED" suscrito el 1 de enero de 2016 por Red. ES, Google y EOI, continúa con los mismos objetivos de desarrollo de formación on line en economía digital y tecnologías emergentes, con fecha de vigencia hasta 31 de diciembre de 2016.*
 - *Tercer Convenio: en estos momentos, está en proceso de tramitación para su formalización un nuevo Convenio, dentro del mismo marco de actuación de la iniciativa "Actívate" que se ha gestionado de forma previa a la incorporación del actual Director General y que tiene como objetivo el desarrollo de un curso on line de formación sobre transformación digital para el Empleo.*
 - *Y en lo relativo a la segunda cuestión planteada, desde la EOI se indica que el empleado responsable del dominio de Internet eoi.es es el Director del*



Departamento Digital, trabajador de la plantilla de la Fundación EOI, F.S.P con más de 25 años de antigüedad, dependiendo funcionalmente de la Secretaría General de EOI y no de la Dirección General.

- *Asimismo, en coherencia con lo expuesto en el párrafo anterior, se pone de manifiesto que no existen empleados públicos dependientes del Director General de EOI con competencias y función pública de interés para Google.*
5. El 15 de noviembre de 2017, en aplicación de lo previsto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio trámite de audiencia del expediente a [REDACTED] (APEDANICA) para que formulara las alegaciones que considerase pertinentes, sin que, más allá de la respuesta *Gracias por escribirnos. En breve contestaremos si se precisa*, se haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse si la LTAIBG resulta o no de aplicación a la FUNDACIÓN PÚBLICA ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL (EOI).

La EOI fue fundada el 12 de julio de 1955, fruto del acuerdo alcanzado entre los Ministerios de Educación y de Industria, siendo la primera escuela de negocios de España y una de las primeras de Europa. El Patronato de EOI es el órgano de gobierno y representación de la Fundación EOI, al que corresponde la obligación de cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de EOI. La composición del Patronato viene determinada por los Estatutos de EOI.



Se trata, pues, de una Fundación Pública Estatal, inscrita en el Registro de Fundaciones Docentes del Ministerio de Educación y Cultura, cuyos fines han sido declarados de interés general y su función de servicio público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar, rigiéndose por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones.

En consecuencia, entra dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, ex artículo 2.1 h), que dispone que *Las disposiciones de este título se aplicarán a las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.*

4. Sentado lo anterior, debe realizarse una consideración de tipo formal que afecta al plazo de que dispone la Administración para contestar a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten.

Debemos recordar la obligación legal de contestar a las solicitudes de acceso a la información en el plazo de un mes, conforme determina el artículo 20.1 de la LTAIBG, según el cual *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley (Artículo 12), que configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14 (Sentencia nº 60/16, de fecha 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid).

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/0100/2016) sobre esta ausencia de tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual *"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho"*. La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.



Actualmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina, en su artículo 29, *que Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos y, en su artículo 88.5, que En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.*

5. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Administración ha facilitado a este Consejo de Transparencia y éste al Reclamante, en vía de Reclamación, copia de 2 convenios de colaboración celebrados entre Red.es, Google Spain, S.L. y la Fundación EOI para el desarrollo e impartición de MOOCs (*Massive Online Open Courses*) sobre *Economía Digital*. Asimismo, ha facilitado copia de un convenio de colaboración celebrado entre Google Spain, S.L. y la Fundación EOI para el desarrollo del Programa *Actívate Empleo*, a través del Mooc *“Transformación digital para el empleo”*.

Asimismo, debe recordarse que la publicación de los contratos y los convenios del sector público deben ser publicados activamente en las páginas Web de los sujetos obligados por la LTAIBG, en virtud del mandato contenido en su artículo 8.1 b), que establece que *los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.*

Por ello, entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que la presente Reclamación debe ser estimada por motivos formales, dado que la documentación le ha sido facilitada al Reclamante una vez incoado el presente procedimiento y como consecuencia del mismo, incumplándose el plazo de un mes legalmente establecido para contestar.

Al no haberse interpuesto reparo alguno por parte del interesado tanto a la cantidad de información recibida como al contenido de la misma, aunque pudo hacerlo en el trámite de audiencia del expediente, debe entenderse que la documentación proporcionada satisface el derecho de acceso a la información solicitado, sin que sea preciso realizar posteriores actuaciones.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED] (APEDANICA), con entrada el 18 de septiembre de 2017, contra la FUNDACIÓN PÚBLICA ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL, adscrita al MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD, sin posteriores actuaciones.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

